

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, octubre 22 de 2020

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Abel Luengas Santamaría y Bertilda Peña Mosquera contra Lilia Luengas viuda de Quiroga, Raquel Luengas viuda de Suárez, Ofelia Luengas de Pacheco, Yaneth Luengas Santamaría, David Ricardo Peña Luengas y personas indeterminadas que crean tener derecho respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-4324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. En el hecho primero se indica que los demandantes actuando como cónyuges desde el 25 de septiembre de 1974 han realizado actos de señores y dueños sobre el predio objeto de pertenencia, sin embargo, al revisar el registro de matrimonio aportado se tiene que este acto jurídico del matrimonio se llevó a cabo el 2 de febrero de 2002, encontrándose así que no es cierta tal afirmación y además siendo pertinente que se explique las condiciones en que cada uno de los demandados entró en posesión del bien que pretenden adquirir.

Esto aunado a que el señor Abel Luengas ya ejerce dominio sobre una parte del predio, y además adquirió a título de herencia otro porcentaje, de modo que sólo a través de la compraventa realizada mediante la escritura pública 373 de 2019, estarían eventualmente adquiriendo de manera conjunta el bien, recordando que debe tenerse presente los elementos de la figura jurídica de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2. Los hechos primero y sexto se contradicen, ya que enuncia inicialmente que los demandantes han entrado en posesión del predio El Espejo desde 1974 pero luego se indica que mediante escrituras públicas de los años 2001 y 2019 han adquirido por sucesión y comprado derechos que recaen sobre el bien, lo que además se contrapone a la pretensión primera en cuanto pretenden adquirir el bien por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
3. En concordancia con el punto anterior y al revisar el hecho sexto en donde se enuncia la Escritura Pública 2876 del 18 de septiembre de 2001 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, por medio de la cual se protocoliza el trabajo de adjudicación en la sucesión de Víctor Manuel Luengas Ovalle y María del Carmen Santamaría de Luengas, deberá en los hechos hacer referencia a la comunidad evidenciada.
4. Se contradice el hecho sexto en cuanto se indica que los demandantes han adquirido el 68.75% del predio pero en las pretensiones se habla de adquirir la totalidad del inmueble El Espejo, de modo que además del deber de narrar lo referente al desconocimiento de la calidad de dueños de los comuneros y demás circunstancias, deberá concretarse si la posesión alegada recae sobre la totalidad del bien con folio 315-4324 o sólo sobre una parte de éste, debiendo en uno u otro caso tener presente que el resto de los apartes de la demanda sean coherentes y aportar en caso de ser necesario los documentos que sirvan de sustento.
5. En virtud del principio de lealtad procesal así como en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe informarse cómo obtuvo la información respecto a los correos electrónicos de los demandados, dejando la observación que un mismo correo es informado para tres de los demandados, recordando que la

notificación del auto admisorio de la demanda es de carácter personal y por ende debe tenerse especial observancia a este aspecto precisamente por su trascendencia.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

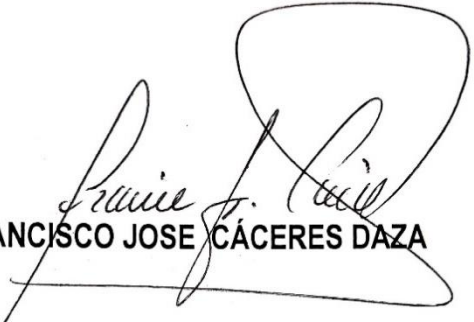
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Abel Luengas Santamaría y Bertilda Peña Mosquera contra Lilia Luengas viuda de Quiroga, Raquel Luengas viuda de Suárez, Ofelia Luengas de Pacheco, Yaneth Luengas Santamaría, David Ricardo Peña Luengas y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora Matilde Mejía Pardo como apoderada judicial de Abel Luengas Santamaría y Bertilda Peña Mosquera, en los términos y para los efectos del poder obrante en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notifica mediante estado del 23 de octubre de 2020.


María/Angélica Ramírez Durán
Secretaria